

# **UP - ICC MOOT MÉXICO**

COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE  
COMERCIAL E INVERSIÓN

---



## **UP - ICC Mexico Moot**

---

Escrito de contestación

Equipo No. 10

**ROONEY, INC.**

v.

**CUVIMEX, S.A. de C.V.**

**Y**

**CUVINHA, S.A.**

# Índice

<b>Tabla de abreviaciones</b>	<b>2</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>3</b>
<b>I. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE JURISDICCIÓN SOBRE CUVINHA</b>	<b>5</b>
i) Cuvinha no expresó su consentimiento	5
ii) Cuvinha y Cuvimex son personas jurídicas diferentes	7
iii) La estipulación a favor de un tercero no es aplicable al presente caso	9
<b>II. ES IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS PUNITIVOS</b>	<b>10</b>
i) No son materia arbitrable al ser tema de orden público e interés social	11
ii) La vocación arbitral lo impide	12
iii) No se actualizan los supuestos para la aplicación	12
<b>III. LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO ES INJUSTIFICADA</b>	<b>13</b>
i) Cumplimiento del Contrato sin quejas	13
ii) Las mercancías conformes a lo dispuesto por la CISG	14
iii) Inexistencia de sentencia definitiva por lo que no hay daño imputable a mi representada	15
iv) Obligación de Rooney de mitigación del daño	16
<b>IV. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS SUBSISTE SÓLO A FAVOR DE CUVIMEX</b>	<b>17</b>
i) Cuvimex no incurrió en incumplimiento contractual	17
ii) Rooney incumplió el Contrato	17
<b>V. PAGO DE GASTOS Y COSTAS</b>	<b>18</b>

## Tabla de abreviaciones

Art.	Artículo
c.	Cláusula
CC	Código de Comercio
CCF	Código Civil Federal
CISG	Convention on Contracts for the International Sale of Goods
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
CNY	Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)
Contrato	Contrato de Maquila y Compraventa de fecha 10 de febrero de 2015, celebrado entre Cuvimex S.A. de C.V. y Rooney Inc.
Escrito	Escrito de Demanda
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
No.	Número
Ord. Proc.	Orden Procesal
p.	Página
párr.	Párrafo
Reglamento	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## Bibliografía

Citado	Cita bibliográfica
Caso Mayan Palace	Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014.
CLOUT No. 877	Switzerland: Federal Court, 4C.296/2000 22 December 2000
Compendio de jurisprudencia	Compendio de jurisprudencia basada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
Garrity v Lyle Stuart	Garrity v. Lyle Stuart, Inc., 40 N.Y.2d 354, 353 N.E.2d 793 (1976).
González, F.	González, F. <i>Arbitraje</i> (4ta. edición), (2014) Ed. Porrúa, Ciudad de México
ICC Case No. 4402	Bahamian Company, Luxembourg Company v French Company, French Company, Decision, ICC Case No. 4402, September 1982
ICC Case No. 6673	ICC Award No. 6673, Clunet 1992, at 992 et seq.
ICC Case No. 8445	Manufacturer v Manufacturer, Final Award, ICC Case No. 8445, 1994. Final award in case no. 8445 of 1996
Naranjo, E	Naranjo, E. Daños Punitivos en el Arbitraje Comercial Internacional. Revista costarricense de Derecho Internacional (2016)
Sinisterra, 2010	Sinisterra, L. "Algunos apuntes sobre la teoría del grupo de compañías como fundamento para la extensión del pacto arbitral a no signatarios". Universidad de los Andes. Diciembre 2010

Tesis 1	Tesis: I.4o.C.18 C (10a.). SOCIEDADES CONTROLADORAS (HOLDING). LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON GRUPOS SOCIETARIOS.
Tesis 2	Tesis: I.5o.C.74 C (10a.). VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO SE JUSTIFICA CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL INCURRE EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA BUENA FE CONTRACTUAL.
Tesis 3	Tesis: I.5o.C.71 C (10a.). VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO CONSTITUYE UNA SOLUCIÓN PARA EVITAR EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA.
Tesis 4	Tesis: I.4o.C.205 C CONTRATO CON ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO. ES FACTIBLE QUE EL BENEFICIARIO SEA UNA PERSONA INDETERMINADA, PERO DETERMINABLE.
Tesis 5	Tesis: I.3o.C.948 C. ORDEN PÚBLICO COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.
Tesis 6	Tesis: 1a. CCLXXI/2014 (10a.). DAÑOS PUNITIVOS. ENCUESTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Tesis 7	Tesis: VI.2o.C.58 C (10a.). OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL.
Tesis 8	Tesis: I.3o.C.6 K (10a.). DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

**Rooney**  
**Vs.**  
**CuviMex S.A. de C.V.**  
**y Cuvinha S.A.**

**TRIBUNAL ARBITRAL.**

**Re: Se da cumplimiento a la Orden Procesal No. 1**

**Distinguidos árbitros:**

1. En atención a la demanda presentada por Rooney el pasado 3 de octubre, CuviMex y Cuvinha, en su calidad de partes demandadas precisan el reclamo de las siguientes pretensiones:

**I. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE JURISDICCIÓN SOBRE CUVINHA**

2. Este tribunal no tiene jurisdicción *ratione personae* sobre Cuvinha en virtud de que (i) no es parte firmante del Contrato al no otorgar su consentimiento a la c. arbitral, (ii) CuviMex y Cuvinha conforman personas jurídicas diferentes, y, (iii) la figura del tercero con beneficio no es aplicable al presente caso:

**i) Cuvinha no expresó su consentimiento**

3. La empresa Cuvinha no se encuentra vinculada al acuerdo arbitral entre Rooney y CuviMex en virtud de que no consintió en la c.17 del Contrato. De acuerdo con el Código de Comercio, la existencia de un acuerdo arbitral requiere que éste conste por escrito y sea firmado por las partes que se someterán al arbitraje [Art. 1423 CC]. El acuerdo bajo el que se inició este procedimiento sólo fue consentido por Rooney y CuviMex, excluyendo así a la empresa brasileña.
4. En un caso similar a la controversia planteada, [ICC Case No. 4402] Bahamian Company inició un arbitraje contra su contratante, donde exigió la vinculación de la matriz de su contraparte a pesar de que ésta no formaba parte del acuerdo arbitral. El tribunal resolvió que al no recabarse la firma de la empresa controladora al momento de contratar, el arbitraje no extendería sus efectos a

dicha empresa debido a que la ley aplicable exigía la firma del acuerdo arbitral; lo anterior, con independencia de su comportamiento durante la negociación y ejecución del contrato, lo cual es precisamente el caso que nos ocupa.

5. Resulta evidente que un acuerdo arbitral no puede producir efectos respecto de quien no ha prestado su consentimiento para sujetarse al mismo. La CNY de 2006 establece que los Estados Contratantes deberán reconocer el acuerdo por escrito, en el cual las partes decidieron someter al arbitraje las controversias que se deriven de una relación jurídica entre ambos [Art. II (1) CNY].
6. Asimismo, en su artículo II (2) aborda lo siguiente: *“...con la expresión “acuerdo por escrito” cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio”*. Considerando lo anterior, se concluye que el acuerdo arbitral en un contrato es exclusivo para las partes signatarias. En este caso, los efectos del acuerdo arbitral recaen únicamente sobre Rooney y Cuvimex.
7. Tal y como se observa en los hechos, Cuvhina en ningún momento expresó verbal o tácitamente su voluntad para llevar a cabo un proceso de arbitraje, pues no formó parte de la relación jurídica obligatoria entre Rooney y Cuvimex.
8. Sirve como sustento a lo anteriormente dicho el caso que aborda la autora Laura Sinisterra Paéz: *“Como bien lo expresó el Tribunal Arbitral del caso CCI Banque Arab c. Inter-Arab Inv. Guarantee Corp, “A diferencia de un litigio ante una corte estatal, donde un tercero con interés puede llegar a participar en el proceso, en la justicia arbitral únicamente pueden hacer parte del proceso arbitral quienes han sido signatarios del acuerdo arbitral. Este principio básico es reconocido internacionalmente en virtud del artículo II de la Convención de Nueva York.”* [Sinisterra, 2010].

9. El mismo supuesto se da en el derecho mexicano ya que exige la firma de las partes que se someterán a arbitraje, por lo que Cuvinha no debe ser involucrada en el proceso que nos ocupa. Si el demandante hubiese querido que Cuvinha participara en un eventual procedimiento arbitral, habría buscado la manera de incluir a dicha empresa como parte signataria del Contrato. Entonces, en virtud de que Rooney no solicitó el consentimiento de Cuvinha para la firma del Contrato y mucho menos sobre la c. arbitral, ni ésta lo otorgó en ningún momento. La sociedad brasileña no debe ser parte en el procedimiento arbitral.

### **ii) Cuvinha y CuviMex son personas jurídicas diferentes**

10. El que CuviMex forme parte de un determinado grupo societario no es razón suficiente para extender los efectos de la c. arbitral a otras empresas del mismo grupo, en este caso Cuvinha.

11. La verificación del Grupo de Compañías no necesariamente responsabiliza a la totalidad de los miembros. De acuerdo con la legislación aplicable, solamente se responsabiliza a estas cuando existe un abuso de la personalidad jurídica con la finalidad de incumplir con sus obligaciones. Además, con independencia de sus relaciones comerciales; cada empresa cuenta con actividades específicas y distintas entre sí, lo que implica una independencia en sus relaciones jurídicas. Un ejemplo de lo anterior es el caso de la ICC *Peterson Farms Inc v. C&M Farming*, en el que la Corte resolvió que la creación de grupos de compañías persigue fines legítimos y que la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas que los integran debe ser respetada [*Sinisterra, 2010*].

12. De igual manera, dentro de la legislación aplicable existe una tesis aislada que establece: “*No obstante la dirección unitaria y el control que caracteriza a los grupos, cada una de las sociedades conserva su personalidad jurídica propia manifestada en la existencia de sus órganos de administración encargados de gestionar los asuntos sociales y de representarla frente a terceros, incluidas las integrantes del grupo, filiales o madre*” [*Tesis 1*].

13. A pesar de que Cuvinha es dueña del 67% de las acciones de CuviMex, ambas empresas tienen no solo diferentes personalidades jurídicas, sino también distintos giros comerciales. Por un lado se encuentra Cuvinha, enfocada exclusivamente a la producción y comercialización de algodón. Por otro lado está CuviMex, dedicada a la maquilación y comercialización de pantalones de mezclilla. Por lo que nos encontramos con dos empresas independientes con actividades económicas desiguales.
14. De lo anterior se desprende que el objeto del Contrato firmado entre Rooney y CuviMex versa exclusivamente sobre la compra y maquila de pantalones, actividad económica que corresponde a CuviMex, no a Cuvinha. Pues como ya se precisó con anterioridad, ésta última juega el papel de simple proveedor de algodón. En resumen, CuviMex es la compañía obligada a dar cumplimiento a lo pactado en el Contrato al ejecutar el mismo, y llevar a cabo la entrega de mercancías.
15. Cabe resaltar que la finalidad que busca la doctrina del Grupo de Compañías es sujetarse a la intención común de las partes y al entorno tanto jurídico como económico en el que versa la controversia, de tal modo que al aceptar obligar a partes no signatarias a participar en el procedimiento arbitral, se violenta la voluntad de las partes al introducir un tercero que no forma parte del acuerdo arbitral.
16. La existencia de un Grupo de Compañías es lícita en este caso, por lo que la contratación de una sociedad miembro del grupo no implica vincular o hacer responsable a todo el grupo. Para fundamentar lo anterior, la legislación mexicana prevé que el levantamiento del velo corporativo solamente procederá en los casos de excepción por abuso de personalidad: *“Velo Corporativo. Su levantamiento se justifica cuando una sociedad mercantil incurre en conductas contrarias a la buena fe contractual”* [Tesis 2].

17. Por añadidura la legislación aplicable dispone: “*Cuando una sociedad sea utilizada con la sola intención de defraudar a terceros o burlar la aplicación de la ley, se estará ante un caso común de abuso de la persona jurídica*” [Tesis 3].
18. A su vez sirven como antecedentes, las consideraciones del Tribunal Suizo en el *Caso Cartier*, al priorizar la personalidad jurídica independiente de sociedades involucradas, frente a la “realidad económica de grupo” [Sinisterra, 2010].
19. Cabe mencionar que de acuerdo con el derecho mexicano, las sociedades anónimas como lo CuviMex, están conformadas por socios accionistas cuya responsabilidad se limita al pago de sus acciones [Art. 87 LGSM]. Como se citó con anterioridad, Cuvinha sólo cuenta con el 67% de las acciones de CuviMex y el restante 33% corresponde a la señora Catalina Andrade. De modo que el límite de responsabilidad de Cuvinha alcanza dicho porcentaje.
20. Como resultado de lo abordado, Cuvinha no forma parte del procedimiento arbitral debido a que CuviMex es una sociedad con personalidad jurídica relevante e independiente de su empresa matriz. Toda vez que no se configura abuso alguno que conlleve a la mala fe de las prácticas societarias que dicta la doctrina del Grupo de Compañías y considerando la diversidad real de sus funciones principales, no debe atraerse a Cuvinha participar en el procedimiento arbitral.

### **iii) La estipulación a favor de un tercero no es aplicable al presente caso**

21. Según el derecho mexicano, existe beneficio en favor de un tercero cuando en un contrato, uno de los contratantes (estipulante) conviene con la otra parte (promitente) que este último dará o hará alguna cosa en provecho de un tercero extraño al contrato (beneficiario) y que no está representado en él [Tesis 4].
22. No se desprende de ninguno de los hechos del caso que nos ocupa, que en algún momento Rooney y CuviMex hayan realizado una estipulación en la que alguna de las dos partes se haya obligado a otorgar determinada prestación o beneficio a Cuvinha.

23. El Contrato fue exclusivamente conformado con el objeto de la compra y maquila de pantalones producidos por CuviMex, tal y como se ha resaltado anteriormente, Cuvinha se limita al suministro del algodón para la producción de pantalones sin que del contrato se desprenda que algún beneficio sustancial a la empresa brasileña.
24. A su vez y a la luz de lo establecido en el Código Civil Federal en términos de los arts. 1868 y 1869, ni Rooney ni CuviMex realizaron una estipulación en la que se obligaran a cumplir con alguna determinada prestación en beneficio de Cuvinha. Por lo tanto, Cuvinha no adquiere el carácter de tercero beneficiario al no tener derecho de exigir cumplimiento alguno por parte de los contratantes, al carecer de un pacto por escrito en el Contrato de que efectivamente haya sido voluntad de las partes signatarias el obligarse a cumplir estipulación alguna en favor de Cuvinha.
25. La parte actora solicita que se aplique la figura del tercero beneficiario que exige arbitraje sin ser signataria del acuerdo. Dicha figura resulta inaplicable al presente caso por dos razones: en primer lugar, Cuvinha no es un tercero beneficiario, y en segundo lugar, ningún tercero está exigiendo arbitraje, al contrario, se está tratando de vincular a un tercero que se niega a dicho procedimiento.
26. El [ICC Case No. 6673] plantea un antecedente similar en el que una empresa matriz era parte no signataria del acuerdo arbitral, mientras que su subsidiaria si lo era. La empresa contratante con la subsidiaria exigía un procedimiento arbitral contra esta última, tal y como lo plantea la contraparte en este caso concreto. Ante esto, el tribunal arbitral se negó a la aplicación de dicha figura, puesto que no tenía jurisdicción sobre la parte no signataria debido a que no calificaban a la matriz como copropietaria de los derechos contractuales y las obligaciones que emanaban del contrato en disputa, por lo que se negó a la petición. En conclusión, no procede la aplicación de la figura del tercero beneficiario, por lo que Cuvinha no debe ser parte en el presente procedimiento arbitral.
27. Es por esto que este Tribunal no tiene jurisdicción *ratione personae* sobre Cuvinha, debido a que ésta no expresó su consentimiento para someterse al arbitraje, conforma una persona jurídica

diferente con actividades y obligaciones distintas a las de CuviMex. De igual manera la figura del tercero beneficiario es inexistente. Por lo que se solicita al Tribunal arbitral que rechace las reclamaciones contra Cuvinha y prosiga con el procedimiento entre Rooney y CuviMex.

## **II. ES IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS PUNITIVOS**

28. La reclamación por daños punitivos por parte de Rooney no procede en virtud de que (i) éstos atienden a fines de interés social y orden público, (ii) la función del árbitro se limita a la resolución de controversias entre particulares, y por último, (iii) los presupuestos constitutivos de daño punitivo se encuentran ausentes en la presente controversia.

### **i) No son materia arbitrable al ser tema de orden público e interés social**

29. En México, para que un tema sea arbitrable debe cumplir los siguientes requisitos: a) no sea un área expresamente excluida; b) no verse sobre derechos que son de libre disposición; c) no afecten interés público, y, d) no involucre derechos de terceros [*González, F.*]. La materia que no reúna dichos estos elementos carecerá de arbitrabilidad objetiva.

30. Lo anterior se encuentra señalado por la SCJN quien menciona: “*Los supuestos de anulabilidad [...] ya sea que se trate de una controversia que no es susceptible de arbitraje o bien que el laudo sea contrario al orden público*” [*Tesis 5*].

31. La aplicación de la figura de daños punitivos en la legislación mexicana es un medio para alcanzar objetivos fundamentales en materia de retribución social, tal como lo señaló la parte actora en el Escrito [*Caso Mayan Palace*]. De acuerdo con esto, los daños punitivos buscan que la sociedad conozca la consecuencia (sanción) que recibe una persona por cometer un hecho ilícito, es decir, un interés social está en juego cuando se aplica dicha figura.

32. En consecuencia, los daños punitivos son una materia no arbitrable objetivamente debido a que la aplicación de esta indemnización pone en juego el interés de la sociedad, encontrándose fuera del ámbito de actuación de los árbitros. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Nueva York

resolvió que no era ejecutable un laudo en el que se otorgaban daños punitivos, argumentando que al ser un tema de interés social no correspondía a los árbitros sancionar con esta figura [*Garrity v Lyle Stuart*].

33. De esta forma coincidimos con la opinión de la Maestra en Derecho Comercial Elia M. Naranjo: “*si un laudo pudiere infringir el orden público de la sede arbitral o de la(s) jurisdicción(es) donde se ejecutará, los árbitros deben abstenerse de otorgar daños punitivos aun cuando las leyes les autoricen a ello*” [*Naranjo, E.*]. Se concluye así, que los daños punitivos por atender al interés social y orden público deben quedar exentos de esta controversia.

## **ii) La vocación arbitral lo impide**

34. La función de los árbitros se limita a resolver controversias entre particulares, de ahí la importancia de que exista un acuerdo entre las partes para someterse a un procedimiento de este tipo. Por ende, y como quedó demostrado en los párrafos anteriores, los árbitros no pueden dictar laudos que incurran en facultades exclusivas de los jueces del Estado. Como en este caso, el sancionar, ya que el *imperium* sancionador es una facultad exclusiva de los jueces, de acuerdo con el principio de legalidad [*Art. 14 CPEUM*].

35. Francisco González de Cossío en su obra *Arbitraje* señala: “[...] *no verse el aspecto de orden público de la misma. Por ejemplo, las multas, penas corporales o daños punitivos (por considerarse que en los mismos hay un ingrediente de sanción, lo cual no le corresponde al tribunal arbitral) que los hechos en cuestión puedan traer aparejados*”.

36. En este sentido, se pronunció un tribunal arbitral, dictaminando que no podía resolver una reclamación que versará sobre daños punitivos, debido a que los árbitros sólo pueden otorgar la reparación de daños y perjuicios en concepto de indemnización por la pérdida sufrida, y no a modo de castigo [*ICC Case No. 8445*]. En conclusión, este Tribunal carece de facultad para resolver sobre la reclamación de daños punitivos debido al carácter sancionador de éstos.

### **iii) No se actualizan los supuestos para la aplicación**

37. En todo caso, no procede dicha reclamación pues la figura de daños punitivos se desprende de una interpretación literal y teleológica del art. 1916 del Código Civil Federal [*Tesis 6*]. El precepto citado establece los elementos constitutivos de daño moral: a) existencia de un hecho o conducta ilícita; b) una afectación a persona determinada, y, c) un nexo de causalidad entre el daño y el hecho. El Contrato nunca fue incumplido por Cuvimex, pues en todo momento la conducta de ésta fue acorde a lo pactado sin negligencia alguna, además de que las notas contra Cuvinha no han sido resueltas por autoridad competente. Esto acarrea la inexistencia de un hecho ilícito, por lo que los elementos del daño no se actualizan en el presente caso, como resultado no es aplicable la figura de daños punitivos.
38. Además, la parte actora no menciona en el Escrito cómo se actualizan dichos elementos en esta controversia, lo que produce que su demanda sea oscura, es decir, Rooney no narró precisa y detalladamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a su reclamación sobre la existencia de daños punitivos. Lo que trae como consecuencia que Cuvimex no se encuentra en oportunidad legal de formular su defensa, creando un estado de indefensión [*Tesis 7*], y por tanto este Tribunal debe desestimar esta pretensión.
39. Por lo anterior, al haberse demostrado que la figura de daños punitivos no es arbitrable por versar sobre interés social y orden público, estando así fuera de la facultad de este Tribunal; además, al no haberse surtido los supuestos necesarios para la aplicación de éstos es que solicito se declare improcedente la reclamación de daños punitivos por parte de Rooney.

### **III. LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO ES INJUSTIFICADA**

40. Cuvimex no incurrió en ningún incumplimiento esencial conforme a la calidad de las mercaderías, ya que (i) siempre entregó las mercancías en tiempo y acorde a lo pactado, evidencia de esto es que Rooney nunca manifestó inconformidad alguna sobre la calidad, (ii) la calidad de las mercancías siempre fue conforme a la legislación aplicable, (iii) el hecho de

incumplimiento a la normativa ambiental y legal en que se basa la contraparte para rescindir el Contrato no ha sido confirmado por la autoridad competente, y, (iii) Rooney nunca realizó ningún acto para mitigar el supuesto daño a la imagen.

### **i) Cumplimiento del Contrato sin quejas**

41. El 10 de febrero del 2015, se firmó el Contrato y éste empieza a surtir efectos en ese mismo momento, los cuales debieron perdurar por un periodo de 5 años, como lo marca la c. de vigencia del Contrato. Lo anterior no sucedió así por la incorrecta resolución del comprador fundada en la mala calidad de las mercancías.
42. El incumplimiento esencial basado en la calidad de las mercancías resulta ilegal, además de ser un acto contradictorio a las actuaciones que desempeñó Rooney desde la firma del Contrato. En razón de haber aceptado las mercancías por un periodo de casi dos años sin manifestar inconformidad alguna sobre la calidad [*Tesis 8*]. Además, CuviMex siempre entregó las mercancías con algodón de primera calidad, y con los elementos distintivos (no sustanciales) de la marca Brazilian Blue Jeans.
43. Así pues, el comprador durante la ejecución del contrato siempre se mostró satisfecho con la calidad de los pantalones, resultando incongruente la resolución del contrato con base en incumplimiento en cuanto a la calidad.

### **ii) Las mercancías conformes a lo dispuesto por la CISG**

44. El art. 35 de la CISG establece la obligación del vendedor de entregar las mercancías de acuerdo al contrato. En su párrafo segundo este artículo dispone los parámetros de referencia para que las mercancías sean conforme a lo acordado. La CNUDMI señala que si las partes no desean que estos criterios apliquen a su contrato pueden pactar excluir este párrafo, en este caso no fueron excluidos expresamente, por lo que el párrafo segundo de dicho precepto es aplicable a la controversia. Además, la CNUDMI señala los requisitos del párrafo 2 son acumulativos, es decir,

deben coexistir para demostrar que el vendedor incumplió con su obligación [*Compendio de jurisprudencia*].

45. El inciso a del segundo párrafo señala: “*que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo*”. Los pantalones entregados por CuviMex tienen la capacidad de usarse ordinariamente, pues cumplen con los diseños, la calidad, son comercializables y se pueden utilizar como cualquier pantalón disponible en el mercado.
46. El inciso b señala: “*que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato*”. CuviMex entendió desde la firma del contrato lo especial de los *Brazilian Blue Jeans* así como las especificaciones con las que debían contar, que fueron provistas por Rooney. Siempre cumplió con lo que caracterizaba a esta marca de pantalones, como prueba de esto el comprador se mostró satisfecho durante la ejecución del contrato.
47. El inciso c señala: “*que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador*”. Como ya se mencionó, CuviMex fabricó los pantalones de acuerdo al modelo suministrado por Rooney.
48. Por último, el inciso d señala: “*que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas*”. Las entregas que se dieron durante la ejecución del contrato fueron conforme a lo pactado en el contrato, pues no se presentó queja alguna en este sentido.
49. Además, el caso aludido por la parte demandante citado como Pimiento Rojo no es análogo con el presente, debido a que en dicho antecedente el comprador al recibir las mercancías objeto del contrato dictaminó, con el apoyo de un experto en la materia, que uno de los paquetes no cumplía con la calidad pactada, expresando inmediatamente su inconformidad, cosa que no es coincidente con la controversia que hoy nos ocupa, pues como ya se señaló Rooney recibió y comercializó los

pantalones vendidos por CuviMex sin inconformidad alguna, el supuesto incumplimiento aparece después de casi dos años de ejecución del Contrato.

50. En la controversia anteriormente mencionada las mercancías no podían ser utilizadas con la finalidad que el comprador esperaba, es decir, eran inservibles para éste. En contraste, los pantalones vendidos por CuviMex se les puede dar el uso buscado, tan es así que Rooney los comercializó en el mercado americano de febrero 2015 hasta la publicación del periódico.

51. En conclusión, CuviMex fabricó y entregó todos los pantalones acorde a lo que las partes habían pactado y a lo que dispone el derecho aplicable a esta controversia, por ende, no existe incumplimiento del contrato en cuanto a la calidad de los productos.

**iii) Inexistencia de sentencia definitiva por lo que no hay daño imputable a mi representada**

52. CuviMex nunca incurrió en un acto u omisión que dañe la marca, ya que la supuesta investigación del ABF publicada el 1 de noviembre del 2016 sobre el supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, así como los supuestos **HECHOS** de colusión entre el Gerente Regional de Cuvinha y el IBAMA, **NO** han sido **DETERMINADOS** por autoridad judicial competente, es decir, no existe sentencia definitiva que confirme tales hechos.

53. Además el daño ocasionado es consecuencia de las falsas declaraciones de ABF publicadas en el New York Times, declaraciones que fueron negadas en la publicación del noticiero americano BBC News [*Ord. Proc. No. 1 Párr. 25*]. Rooney está asumiendo como verdaderos hechos que no han sido confirmados, de modo el incumplimiento esencial sostenido por mi contraparte carece de veracidad.

54. Si se acepta tal situación ¿entonces ahora cualquier parte puede aducir un incumplimiento esencial de otra parte por el simple hecho de encontrar notas publicadas en su contra? Así pues, los fundamentos de la parte actora carecen de veracidad para declarar el Contrato resuelto.

#### **iv) Obligación de Rooney de mitigación del daño**

55. La CISG prevé la obligación para la parte que invoque el incumplimiento del contrato de adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante [*Art. 77 CISG*].
56. Caso contrario con Rooney, el cual nunca realizó un acto para mitigar el daño a la imagen ocasionado por la ABF a pesar de las amenazas realizadas por los consumidores de Brazilian Blue Jeans que amenazaban con boicotear las ventas y no fue hasta febrero del 2017 donde decide lanzar la nueva campaña mercadológica de *True Blue Jeans*.
57. Al Cuvimex no haber incumplido ninguna de sus obligaciones, se concluye que Rooney rescindió injustificada e ilegalmente.
58. Por todo lo anterior se concluye que Rooney no tenía derecho a declarar el Contrato resuelto conforme a la CISG, como se puede ver en el caso [*CLOUT No. 877*], en el que una de las partes declara resuelto el Contrato sin derecho cayendo en incumplimiento contractual.

#### **IV. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS SUBSISTE SÓLO A FAVOR DE CUVIMEX**

59. La exigibilidad de indemnización por daños y perjuicios a favor del comprador, no es procedente, en virtud de que (i) dicha retribución deriva de incumplimientos contractuales en los que el vendedor no incurrió, y, (ii) por el contrario, Rooney incumplió el Contrato, causando perjuicios a Cuvimex; por lo que la indemnización debe constituirse a cargo de Rooney, pues declaró el Contrato resuelto injustificadamente.

### **i) CuviMex no incurrió en incumplimiento contractual**

60. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 74 de la CISG, el derecho a indemnización por daños y perjuicios, deriva de un incumplimiento contractual, mismo en el que CuviMex no incurrió bajo lo expuesto en el punto III de la presente.

61. De este modo, en ausencia de incumplimiento, la reclamación de Rooney exigiendo un derecho a indemnización por daños y perjuicios, es improcedente a su favor.

### **ii) Rooney incumplió el Contrato**

62. Existe una controversia cuya causa se atribuye a Rooney, en virtud de que incumplió el contrato al declararlo resuelto el 29 de noviembre del 2016; intentando justificar su acción en los artículos 25, 35 y 49 de la CISG; donde se señala que el incumplimiento esencial es lo justifica tal resolución [*Art. 49 CISG*]. No obstante, dicha resolución no es procedente, debido a que CuviMex no incumplió el contrato, por lo tanto el sustento de su declaración no es válido.

63. Demostrado que la parte vendedora no incurrió en dicho incumplimiento, se asume que la resolución anunciada por Rooney es improcedente. En tal caso, el comprador no estaba en su derecho de ignorar los avisos de CuviMex respecto de la emisión de mercaderías en concordancia con el Contrato [*Ord. Proc. No. 1 Párr. 32*]. Por el contrario, subsistió la obligación de comercializar el producto acordado.

64. Así, al rehusarse Rooney a continuar participando del acuerdo, no sólo generó una controversia, sino que CuviMex sufriera daños y perjuicios, constitutivos de un derecho de indemnización a su favor.

65. Los daños a CuviMex se presentan en el lote de 31,250 (treinta y un mil doscientos cincuenta) *Brazilian Blue Jeans* ICC Incoterms ® EXW Mexicali, fabricados durante el último trimestre de 2016 [*Ord. Proc. No. 1 Párr. 32*]; que Rooney decidió no recibir, y no son objeto de mercadería

para obligaciones distintas a las contraídas con Rooney, puesto que incluyen diseños exclusivos y elementos distintivos de la marca *Brazilian Blue Jeans* proporcionados por el comprador, lo que impidió a CuviMex la comercialización de éstos.

66. Los perjuicios se presentan ante la posición del Rooney de no continuar con la ejecución del Contrato por el tiempo restante del Contrato (3 años), privando a CuviMex de una ganancia lícita que esperaba generar.

67. En conclusión CuviMex, de acuerdo con el art. 61 (1)(b) de la CISG, tiene derecho a indemnización de daños y perjuicios derivados de la conducta injustificada de Rooney.

## **V. PAGO DE GASTOS Y COSTAS**

68. Así pues, de conformidad con el art. 37 del reglamento, solicito se condene a Rooney al pago de los gastos y costas del presente procedimiento arbitral.

**Atentamente**

2 de noviembre de 2017

[Firma legible]

En su calidad de representante legal de

**CuviMex S.A. de C.V.**

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e íntegramente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 10, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”